



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 08-001-33-33-007-2020-00145-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	INES SOFIA BARRERO RIOS
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE. VINCULADA: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por la señora INES SOFIA BARRERO RIOS contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, VINCULADA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la denunciada violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos y del debido proceso. Para lo cual se procede en el siguiente orden:

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La parte actora solicitó lo siguiente:

“1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al ejercicio de cargos públicos.

2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo elaborado por la Universidad Libre correspondiente a la OPEC 69458 se presenta suficiente número de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para darse la situación de repetir dicha prueba.

3. Que en concordancia con el resultado de lo anterior se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que se vuelva a aplicar la prueba de competencias funcionales o se determine una justa solución frente a las fallas expuestas y los hechos violatorios de derechos fundamentales.”

2.2. HECHOS

La accionante narró los siguientes hechos:

“1. La CNSC realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte" – Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16/10/2018. (ver anexos). 2. Dentro de las fechas y conforme los protocolos establecidos por el Proceso de Selección me inscribí como participante en el proceso de selección como aspirante para la OPEC 69458.

2. En desarrollo del precitado proceso de selección la CNSC a través de su delegada Universidad Libre y obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, se desarrollaron las fases 1 a 4 del concurso de méritos, estando pendientes las fases 5 y 6.

3. El día 01 de diciembre conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias funcionales, básicas y comportamentales. Durante su desarrollo me que la prueba tenía ¡cerca de veintiocho (28) errores! Tratándose de preguntas que no correspondían al cargo, habían sido imputadas, o contenían normativa derogada o errores procedimentales. De estos errores logré recabar los siguientes:

Pregunta 2: ambigua

Pregunta 5: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 7: Trata sobre Economía y Finanzas Públicas, tema ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 8: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 9: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 10: Imprecisa

Pregunta 11: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 13: Imputada

Pregunta 14: No ajusta a la normativa vigente.

Pregunta 16: Presenta error en el procedimiento sugerido.

Pregunta 19: Imputada Pregunta 20: Trató sobre funciones propias del área de talento humano en lo referente a resolver una situación administrativa relacionada con una vacancia temporal asunto sobre el cual la comisaria no tiene competencia.

Pregunta 20 en otros Cuadernillo para el mismo cargo: no ajusta a la normativa vigente.

Pregunta 23: Imputada Pregunta 23 en otros Cuadernillo para el mismo cargo: discrepancia frente a la normativa y el procedimiento a aplicar.

Pregunta 24: discrepancia frente a la normativa a aplicar y el procedimiento respectivo.

Pregunta 25: Es ambigua.

Pregunta 29: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 32: Trata sobre conciliación en propiedad horizontal. Tema ajeno a las funciones de comisario de familia

Pregunta 33: Versó sobre conciliación en asuntos de tránsito. No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado. No le corresponde al comisario de familia conciliarlas, conforme a la ley 640 de 2001,

Pregunta 34: Imputada

Pregunta 36: Trató sobre temas de mentales, propios del campo de la psicología. No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.

Pregunta 36 en otros cuadernillos para el mismo cargo: discrepancia frente al procedimiento a seguir tratándose de menores.

Pregunta 37: No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado. Es ambigua y genera confusión.

Pregunta 39: Imputada

Pregunta 40 en otros cuadernillos para el mismo cargo: Trató sobre temas de mentales, propios del campo de la psicología. No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.

Pregunta 42: Imputada

Pregunta 44: Imputada

Pregunta 48: Hizo referencia a comunidades indígenas, asociación de víctimas, proyectos de política pública en educación y diseño de enfoque diferencial, protección de comunidades reubicadas, e impacto de políticas de, aspectos que no corresponden a las funciones a cargo de los Comisarios de familia.

Pregunta 49: Hizo referencia a comunidades indígenas, asociación de víctimas, proyectos de política pública en educación y diseño de enfoque diferencial, protección de comunidades reubicadas, e impacto de políticas de, aspectos que no corresponden a las funciones a cargo de los Comisarios de familia.

Pregunta 50: Hizo referencia a comunidades indígenas, asociación de víctimas, proyectos de política pública en educación y diseño de enfoque diferencial, protección de comunidades reubicadas, e impacto de políticas de, aspectos que no corresponden a las funciones a cargo de los Comisarios de familia.

En un intento de cotejar mis hallazgos con participantes de la vecina ciudad de Cartagena encontré que los aspirantes argüían un amplio número de errores, pero con la novedad que aparentemente los cuadernillos empleados presentaban algunas diferencias y que en algunos casos en esa misma ciudad para el mismo cargo de Comisario de Familia la Hoja de respuestas titulaba "Convocatoria Distrito Capital CNSC-2019", tratándose de una convocatoria diferente por lo cual no era claro si se habían reciclado hojas de respuesta, o si se estaba analizando y confrontando el documento correcto. En mi caso no logró recordar dicho aspecto, pero me genera serias dudas porque ya se ha presentado en el caso de inspectores de tránsito que se han trocado bloques enteros de preguntas de unos cuadernillos con las de otros cuadernillos como expondré más adelante. Por ello es mi derecho solicitar que se investigue tal situación.

El hecho que estas 28 preguntas constituidas por 7 imputadas hayan sido impresas y sometidas a resolución de los participantes resulta excesivamente vulneratorio de mis derechos, evidenciando falta de cuidado y control en el desarrollo del concurso de méritos de la Territorial Norte.

Como se observa, ¡No se trata de simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores hasta alcanzar el número de 28 preguntas!!, esto sin considerar que mi análisis no pudo ampliarse detenidamente sobre el total de preguntas con lo cual surge la duda razonable que los errores se hayan presentado en un número mayor de los que he podido advertir.

Tal número de errores es excesivo y pone en tela de juicio:

- La idoneidad de la prueba escrita o cuadernillo aplicado para la OPEC 69458.
- La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.
- El apropiado cumplimiento del contrato de prestación de servicios 247 de 2019 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.

Y en definitiva, por causa de los múltiples errores, se ha vulnerado mi derecho al debido proceso, porque no basta que se me haya permitido reclamar ante el SIMO, si mis validas objeciones no han sido tomadas en consideración.

Desafortunadamente la Universidad Libre en vez de reconocer las fallas señaladas, frente a las cuales se cuenta con suficiente evidencia, se ratifica en su posición. Así las cosas, frente al rol dominante de la Universidad Libre en el concurso de méritos del proceso de selección frente al cual versa, se me pone en situación de desventaja porque se presenta la situación que el acusado es a la vez su propio juez. Esto configura sin duda un desequilibrio de cargas y un daño antijurídico que no es mi deber soportar, siendo tal situación imputable al Estado en vista que la Universidad actúa en nombre de la CNSC, y esta última es un ente autónomo del Estado.

4. No basta con los errores previamente señalados para surja objetivamente objeción frente al correcto desempeño de la Universidad Libre en su participación en el concurso de méritos, proceso de selección 755 de 2018, pues además de estos se han identificado fallas adicionales de alto impacto a saber:

i. Mediante comunicado de prensa con fecha 07 Febrero 2020 (ver anexos), la CNSC reconoció

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

(...)

La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.”

ii. Luego que 77 aspirantes presentaran reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico operativo y Agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la “irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001” procediendo en consecuencia a:

“dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa”.

iii. Mediante auto de la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, Auto No. 027 con fecha 13 de julio de 2020, se dio inicio a “una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. Tal situación es el resultado de la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que “El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.”

Hallando la ocurrencia del error señalado, el mismo ente mediante resolución 032 con fecha 31 de agosto de 2020 resolvió

“(…) Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante (…) dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR (…)

Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el [aspirante] de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.”

iv. En la OPEC No. 69458 de Inspector de Policía, se han señalado diversos errores, en cerca de diecisiete (17) preguntas entre las que se señalan las preguntas, de manera similar por ambigüedad, por versar sobre temáticas ajenas a las funciones del cargo, por ejemplo de conciliación, de propiedad horizontal, de conciliación en asuntos de tránsito, de psicología; así como preguntas comportamentales correspondientes a normativa derogada.

5. Las fallas señaladas he podido identificarlas en un acercamiento general a la página de la CNSC, lo cual me lleva a considerar que de realizarse una investigación exhaustiva podría recabar mayores evidencias en materia de los múltiples y graves errores en el desarrollo del proceso de selección que para mi caso concreto, al tenor de los principios que rigen los concursos de mérito, dan lugar a investigaciones de oficio por parte de las autoridades competentes.

Los reseñados veintiocho errores (28) en preguntas funcionales para la OPEC 69458 me impide demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa tanto para mí, como para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018.

6. Mediante el desarrollo de la prueba escrita, resultándome evidentes el gran número de fallas de competencias funcionales descritas, afectó seriamente mi concentración, llevándome a un estado de deterioro mental y ansiedad.

Tal situación a la que se me expuso obedece a condiciones exógenas a mi persona, causadas en todo caso por la Universidad Libre quien probablemente trocó las preguntas de los cuadernillos como en los otros casos mencionados, o por otras razones que desconozco. Dicha situación es violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso, afectando otros que a la vez se correlacionan en el contexto del concurso para el ingreso al Sistema General de Carrera Administrativa, situación adversa que se causa sobre mi persona constituyéndose en un daño antijurídico el cual no es mi deber soportar siendo imputable al Estado.

La situación de ansiedad asociada con el estrés a la que se me condujo no es cosa menor de valorar si se cuenta que frente a dicho fenómeno que afecta negativamente el rendimiento frente a pruebas escritas se cuenta con amplia bibliografía y estudios que así lo señalan. De esta manera por ejemplo estudios realizados en la Universidad de Yale (Mandler y Saranson, 1952), cit. En Hernández, Pozo y Polo, (1983)² señalan que

“los sujetos reparten su tiempo y su atención en atender las exigencias de la tarea y los indicadores de ansiedad. En cambio, los sujetos con un bajo nivel de ansiedad pueden concentrarse más en la tarea no resultándoles interferentes los indicadores de ansiedad”.

Chávez de Anda (2004)³ plantea como explicación del deterioro del rendimiento académico, que aplica para el asunto sub examine, y a la luz de la teoría de la “Reducción o interferencia atencional” que

(…)”.

Con esto no se pretende hacer una revisión exhaustiva de las investigaciones en la materia, pero al menos sí señalar que la ocurrencia del deterioro intelectual por estrés y ansiedad enmarca en

la situación bajo examen. De tal manera dichas fallas impiden que se puedan apreciar objetivamente mis cualidades y aptitudes para adecuar al empleo al que aspiro a través del proceso de selección 755 de 2018 – Territorial Norte.

7. No hay duda que estas situaciones en virtud del principio de igualdad, justo como has sido el caso de agentes de tránsito y otros previamente referidos, deben ser objeto de revisión de la CNSC tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

En la misma línea de facultades de la CNSC y de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, la cual en el presente escrito versa sobre la OPEC 69458, “iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera”, señalando a continuación que “una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso”, dándose el caso que para la presente fecha no se ha producido frente a esta OPEC nombramiento en periodo de prueba.

De lo anterior se concluye que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos”.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

2.3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Argumenta en su contestación que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Indica que la acción constitucional promovida por INES SOFIA BARRERO RIOS de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, ya que, con la misma, la parte accionante pretende contrariar las reglas encargadas de regir las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro del proceso de selección Convocatoria No. 758 de 2018, esto es el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16/10/2018, «Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte»; actos administrativos que resulta procedente señalar son de carácter general, impersonal y abstracto, siendo que los mismos actualmente se encuentran vigentes, por lo que en consecuencia resultan vinculantes para el accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en este sentido resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la H. Corte Constitucional¹, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar

los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos.

De lo anterior, se colige que la acción constitucional promovida por la accionante, es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, resulta claro para la entidad que represento que la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

Y ese mecanismo jurídico no es otro como ya lo he señalado que el previsto en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, art. 138, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria 758 del 2018. Es decir, lo que busca es contrariar lo referido en el Acuerdo No. 20181000006346 DEL 16/10/2018 y los acuerdos modificatorios de la CNSC.

Es menester indicar que la Convocatoria Territorial Norte se encuentra en la conformación de listas de elegibles, de tal manera que la etapa objeto de reproche por parte de la accionante ya se agotó. Aunado a lo anterior es importante enfatizar que sobre estos mismos hechos la Universidad Libre atendió su reclamación No 267481967 dando respuesta mediante radicado No 303735110 de mayo de 2020 (se adjunta con el presente informe). Por tanto, resulta infundada la presente acción.

En síntesis, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso.

En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. Por lo anterior, se puede apreciar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso en todo momento.”

2.3.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

En su contestación afirma que los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los 61 Acuerdos que rigen los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2019 denominados Convocatoria Territorial Norte. Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4° la estructura del proceso de selección como se expuso con anterioridad.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 01 de diciembre de 2019, se realizó la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, prevista para los

procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018 y el día 23 de diciembre de la misma anualidad se publicaron los resultados de las mismas; por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que la accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33°, capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Es de anotar, que la aspirante formuló oportunamente su reclamación contra la respuesta otorgada a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio fechado mayo del año en curso, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas el día 03 de junio del mismo año a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la tutela se observa que, el único motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que había 28 preguntas de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales que no correspondían al cargo al que se inscribió, habían sido imputadas o contenían normativa derogada o errores procedimentales, particularmente las preguntas 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 48, 49 y 50, así como que aparentemente los cuadernillos empleados presentaban algunas diferencias y en algunos casos, para el mismo de cargo de Comisario de Familia la hoja de respuestas se titulaba con una convocatoria diferente a Territorial Norte, situación que evidencia la irregularidad presente en el Proceso de Selección.

Frente a este punto, por encontrarse ajustada a derecho se reitera en lo pertinente lo señalado por la Universidad en la respuesta a la reclamación presentada oportunamente por la accionante: “Para efectos de la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas, Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, es importante informar que la CNSC estableció el modelo de Pruebas de Juicio Situacional para las pruebas escritas, por lo tanto, las preguntas que conformaron las pruebas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, el contexto de la Administración Pública colombiana, el contexto institucional, entendido como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia.

Frente a su solicitud se aclara que, en las pruebas desarrolladas para la Convocatoria Territorial Norte, se evaluaron competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Con base en lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, con el aval de la CNSC y con el requerimiento realizado por la CNSC y el Anexo No.1 de la Licitación Pública CNSC – LP 001 de 2019, se definieron las competencias básicas, funcionales y comportamentales a evaluar en este proceso de selección. En dicho anexo se definen las competencias básicas como: “El conjunto de características generales (conocimientos aplicados, habilidades, aptitudes y rasgos) que los servidores públicos deben poseer para poder desempeñarse exitosamente en el contexto de lo público o en las entidades del estado”; para la Convocatoria Territorial Norte se definieron las competencias básicas para evaluar la aplicación de conocimientos, habilidades, aptitudes y rasgos, razón por la cual no es una evaluación de conocimientos de tipo memorístico y no es posible indicar material de consulta bibliográfico, ya que se busca recopilar evidencias de que el aspirante posee los niveles mínimos de los atributos evaluados, de acuerdo con la definición establecida para las competencias básicas.

De acuerdo con la metodología de evaluación establecida por la CNSC, las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte evalúan competencias, por lo tanto, las pruebas funcionales evalúan competencias funcionales; es decir, que los instrumentos de evaluación no pretenden recopilar evidencias del conocimiento puntual del aspirante en temas o normatividad (pruebas de conocimiento), sino que, estos procuran recopilar evidencias de las competencias de los aspirantes para integrar información de diferentes fuentes en la toma de decisiones, ante situaciones hipotéticas que funcionan como simulaciones del contexto de la función pública, de acuerdo con la definición de competencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 para la

competencias laborales “(...) como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer y demostrar el empleado público”

En síntesis, el modelo de evaluación por competencias toma distancia de la evaluación tradicional de conocimientos, por esta razón, tal y como se presenta en la “Guía de Orientación para la Presentación de Pruebas Escritas Convocatoria Territorial Norte - Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988” (publicada el 1 de noviembre de 2019). En este proceso se adopta la metodología de “Juicio situacional” por lo que no se pretende evaluar conocimientos específicos, sino identificar evidencias de las competencias esperadas o idóneas del aspirante, para integrar información holística en situaciones que requieren de su juicio para la toma de decisiones dentro del contexto cotidiano de la función pública.

En este orden de ideas, las competencias funcionales serán evaluadas mediante situaciones laborales que se presentarán a los concursantes y que simularán condiciones, situaciones y dificultades frecuentes del ejercicio de las funciones y del contexto laboral, donde se pone en evidencia el repertorio de conocimientos, capacidades, habilidades y rasgos, mediante la elección de la respuesta clave indicadora del desempeño esperado. Por lo anterior, el aspirante debe incorporar en sus respuestas la aplicación de conocimientos, sus capacidades, habilidades y rasgos en su repertorio conductual en conjunto y, por lo tanto, no es posible especificar material de consulta bibliográfico, ya que se busca recopilar evidencias de que el aspirante cuenta con los niveles mínimos de los atributos evaluados.

Ahora, haciendo alusión a las preguntas Nos 5, 7, 8, 9, 11, 14, 20 y 29 de las pruebas básicas y las preguntas 5, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 23, 24, 31, 37, 41 y 47 de las pruebas comportamentales se aclara que, mediante el análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre, los ejes temáticos del empleo 69458, guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando.

Cabe resaltar que en su contestación se refiere en forma concreta a las funciones a desempeñar en el empleo, de conformidad con la OPEC publicada, indican como por ejemplo que el funcionario debe Planear, dirigir, coordinar y verificar el desarrollo de los programas que permitan garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar y clasificar los diferentes asuntos determinando el tipo de intervención; o Coordinar el desarrollo de programas y campañas cívicas y sociales de tipo preventivo en materia de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y promoción de valores sociales y familiares entre otros.

Con respecto a los ejes temáticos establecidos para la Convocatoria Territorial Norte señala que sobre los mismos se surtieron un proceso técnico para su definición y validación, del contenido de los mismos y su relación con los perfiles funcionales de cada uno de los empleos convocados, teniendo como referencia el propósito, las funciones y las necesidades institucionales de todas las entidades vinculadas en el proceso de selección, el cual se realizó con el acompañamiento y aval de la CNSC; cada una de las entidades territoriales involucradas y un grupo de expertos temáticos de la Universidad Libre. Como resultado de este ejercicio se generó la definición de ¿Qué evaluar? obteniendo la identificación y validación de los dominios temáticos y atributos objeto de medición y evaluación en cada una de las pruebas a aplicar en la Convocatoria, en el marco de la evaluación por competencias y para el caso concreto se refirieron a todos los puntos sobre los cuales la accionante mostro inconformidad.

2.3.2. ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Argumenta en su contestación que resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante, pues como se explicará en las líneas siguientes de este escrito, esta entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones reclamadas por la actora.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular

que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Considera que con respecto a la Alcaldía de Barranquilla existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y que en ese orden de ideas se tiene que la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental y que en mérito de las afirmaciones, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y en razón de estos se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y en consecuencia se ordene su desvinculación del trámite procesal.

2.4. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 10 de septiembre de 2020 recibida este Despacho, siendo admitida por auto del mismo día de los corrientes, posteriormente se le impartió el trámite correspondiente a la acción, ordenando la respectiva notificación a las partes para que rindieran en el informe respectivo sobre los hechos materia de acción, las cuales contestaron oportunamente.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado, el Despacho procederá a resolver de fondo, teniendo en cuenta que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia, legitimidad e interés

Conforme a los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 2000 y artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2005, esta agencia judicial es competente para tramitar la acción presentada, por integrar la jurisdicción constitucional y ser esta ciudad, el lugar de la presunta ocurrencia de violación o amenaza del derecho fundamental que motiva la presente solicitud o donde se producen sus efectos.

La presente acción de tutela fue instaurada por la señora INES SOFIA BARRERO RIOS, por lo que ostenta legitimación en la causa por activa, como presunta afectada directa en su denunciada violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos y al debido proceso, invocados por la accionante.

En cuanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y la vinculada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, están legitimados en la causa por pasiva, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda, y por su condición de autoridades públicas y ente autónomo universitario privado prestatario del servicio público de educación superior y colaborador de la administración pública como contratista del Estado, pasibles todas de esta acción constitucional.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos han sido vulnerados por las autoridades públicas, y en algunos casos por los particulares.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales como son:

- a. Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- b. Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- c. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, han vulnerado o no los derechos fundamentales a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos y al debido proceso, invocados por la accionante.

4.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho concluye de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente trámite Constitucional que no se evidenciaron en el juicio valorativo de los medios de convicción aportados a esta acción, la vulneración de derecho alguno, y que produzca seguridad sobre el presunto acontecer fáctico denunciado por la accionante, máxime que del material probatorio aportado si existe certeza que se atendieron los presupuestos fijados en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16/10/2018 «Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte; concretamente lo señalado en los artículos 32 y 34 del señalado acuerdo, por lo que en virtud del presente análisis Constitucional concluye el Despacho que no existe vulneración por parte de las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la vinculada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de los derechos fundamentales a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos y al debido proceso, invocados por la accionante, razón por la cual declarara improcedente la presente acción constitucional.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Del derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹.

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)², a través de un juicio simple³ compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada⁴.

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia⁵. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)⁶.

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo⁷.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros⁸ en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

¹ *Ibidem*.

² Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

³ La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

⁴ Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia C-093 de 2011 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

4.5.2. El Derecho de Acceso a Cargos Públicos

2.3.1 El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2 Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación⁹ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3 En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001(8), sostuvo: “El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

⁹ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

2.3.4 En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011¹⁰, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

2.3.5 De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público¹¹, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad¹² o de la violación de otro derecho fundamental¹³, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.”

4.5.3. Del Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”[1]

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

El derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”[2]

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia T-045 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹³ Sentencia SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos

La Corte Constitucional ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6¹⁴, 7¹⁵ y 8¹⁶ del Decreto 2591 de 1991¹⁷. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan

¹⁴ “Art. 6º Decreto 2591 de 1991. ‘La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.’ (La subraya fuera del original).”

¹⁵ “Dice el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: ‘Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.’ (Subraya fuera del original).”

¹⁶ “Dice el artículo 8º del decreto 2591 de 1991: ‘Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.’ (Subraya fuera del original).”

¹⁷ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

aptos para asegurar la protección de los derechos alegados¹⁸, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable¹⁹, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado²⁰.”

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa²¹:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

... ..

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

... ..

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

¹⁸ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

¹⁹ “Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

²⁰ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

²¹ Reiterada entre otras en las sentencias T-377 de mayo 11 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-500 de junio 29 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-576^a de julio 25 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-067 de febrero 12 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

4.5.5. Nueva tesis sobre procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, Radicado N° 25000233700020160128401, emitió fallo del 27 de octubre de 2016, mediante el cual reitera posición en relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera, citando entre otras, las sentencias del 25 de agosto de 2016, Rad. 2016-01412-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro y del 19 de septiembre de 2016 Rad. 2016-01551-01 C.P., Rocío Araújo Oñate, razonando de la siguiente manera:

“4.2. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

La Sala reitera el criterio expuesto en anteriores ocasiones²², en las cuales ha indicado que en el caso específico de los concursos públicos, venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios**, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013²³, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

²² Al respecto ver las sentencias del 16 de junio de 2016 Rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01 y del 25 de agosto de 2016 Rad. 47001-23-33-2016-00225-01, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro. Ver también la Sentencia del 25 de agosto de 2016 con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate en el proceso radicado con el número 85001-23-33-000-2016-00161-01

²³ Corte Constitucional, Sentencia del 5 de septiembre de 2013, MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido²⁴:

“(…) ésta Sala²⁵ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera”.

4.6. CASO CONCRETO

La señora INES SOFIA BARRERO RIOS, instaura acción de tutela contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y esta Agencia Judicial vinculó de manera oficiosa a ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la denunciada violación de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos y al debido proceso.

4.6.1. Hechos probados

En el expediente obran las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción concurso convocatoria 758 de 2018 ALCALDIA DE BARRANQUILLA, en aplicativo SIMO.
2. Respuesta a reclamación de fecha mayo de 2020 en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 -Convocatoria Territorial Norte-, interpuesta por el accionante ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.
3. Respuesta emitida por la Universidad Libre.
4. Respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.
5. Respuesta emitida por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.
6. Auto No. 27 de la CNSC donde se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efecto la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGERS LAFAURIE en las pruebas escritas en el proceso de selección No. 772 de 2018 Territorial Norte.
7. Resolución No. 032 por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efecto la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGERS LAFAURIE en las pruebas escritas en el proceso de selección No. 772 de 2018 Territorial Norte.
8. Comunicado de prensa expedido por la CNSC sobre el proceso de selección Territorial Norte.
9. Acuerdo de la CNSC 2018000009146 del 28/12/2018.

4.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De los fundamentos fácticos señalados y lo probado dentro de la presente acción, se tiene que

²⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

²⁵ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA.

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC expide el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16/10/2018, «Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, en cuya convocatoria se inscribió la accionante INES SOFIA BARRERO RIOS con Número de registro: 194292934 Código: 202 Grado: 8 Nivel: Profesional Denominación: Comisario de Familia OPEC: 69458.

En fase de aplicación de pruebas, el día primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se realizaron las Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, con carácter eliminatorio y la Prueba de Competencias Comportamentales, con carácter clasificatorio abierta para proveer los empleos en vacancia definitiva de la correspondiente planta de personal.

Una vez concluida la prueba y dentro de las fase de reclamaciones la aspirante eleva su inconformismo al considerar que había 28 preguntas de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales que no correspondían al cargo al que se inscribió, habían sido imputadas o contenían normativa derogada o errores procedimentales, particularmente las preguntas 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 48, 49 y 50, así como que aparentemente los cuadernillos empleados presentaban algunas diferencias y en algunos casos, para el mismo cargo de Comisario de Familia la hoja de respuestas se titulaba con una convocatoria diferente a Territorial Norte, situación que evidencia la irregularidad presente en el Proceso de Selección.

Con respecto a la reclamación presentada, la parte accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó la petición argumentando a grandes rasgos lo siguiente:

“Con base en lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, con el aval de la CNSC y con el requerimiento realizado por la CNSC y el Anexo No.1 de la Licitación Pública CNSC – LP 001 de 2019, se definieron las competencias básicas, funcionales y comportamentales a evaluar en este proceso de selección. En dicho anexo se definen las competencias básicas como: “El conjunto de características generales (conocimientos aplicados, habilidades, aptitudes y rasgos) que los servidores públicos deben poseer para poder desempeñarse exitosamente en el contexto de lo público o en las entidades del estado”; para la Convocatoria Territorial Norte se definieron las competencias básicas para evaluar la aplicación de conocimientos, habilidades, aptitudes y rasgos, razón por la cual no es una evaluación de conocimientos de tipo memorístico y no es posible indicar material de consulta bibliográfico, ya que se busca recopilar evidencias de que el aspirante posee los niveles mínimos de los atributos evaluados, de acuerdo con la definición establecida para las competencias básicas.

De acuerdo con la metodología de evaluación establecida por la CNSC, las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte evalúan competencias, por lo tanto, las pruebas funcionales evalúan competencias funcionales; es decir, que los instrumentos de evaluación no pretenden recopilar evidencias del conocimiento puntual del aspirante en temas o normatividad (pruebas de conocimiento), sino que, estos procuran recopilar evidencias de las competencias de los aspirantes para integrar información de diferentes fuentes en la toma de decisiones, ante situaciones hipotéticas que funcionan como simulaciones del contexto de la función pública, de acuerdo con la definición de competencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 para la competencias laborales “(...) como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer y demostrar el empleado público”

En síntesis, el modelo de evaluación por competencias toma distancia de la evaluación tradicional de conocimientos, por esta razón, tal y como se presenta en la “Guía de Orientación para la Presentación de Pruebas Escritas Convocatoria Territorial Norte -

Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988” (publicada el 1 de noviembre de 2019). En este proceso se adopta la metodología de “Juicio situacional” por lo que no se pretende evaluar conocimientos específicos, sino identificar evidencias de las competencias esperadas o idóneas del aspirante, para integrar información holística en situaciones que requieren de su juicio para la toma de decisiones dentro del contexto cotidiano de la función pública.

En este orden de ideas, las competencias funcionales serán evaluadas mediante situaciones laborales que se presentarán a los concursantes y que simularán condiciones, situaciones y dificultades frecuentes del ejercicio de las funciones y del contexto laboral, donde se pone en evidencia el repertorio de conocimientos, capacidades, habilidades y rasgos, mediante la elección de la respuesta clave indicadora del desempeño esperado. Por lo anterior, el aspirante debe incorporar en sus respuestas la aplicación de conocimientos, sus capacidades, habilidades y rasgos en su repertorio conductual en conjunto y, por lo tanto, no es posible especificar material de consulta bibliográfico, ya que se busca recopilar evidencias de que el aspirante cuenta con los niveles mínimos de los atributos evaluados.”

Ahora bien, con respecto al inconformismo de la accionante concretamente a los 28 errores que considera se presentaron la prueba aplicada los mismos los señala así:

Pregunta 2: ambigua

Pregunta 5: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 7: Trata sobre Economía y Finanzas Públicas, tema ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 8: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 9: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos. Pregunta 10: Imprecisa

Pregunta 11: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos. Pregunta 13: Imputada

Pregunta 14: No ajusta a la normativa vigente.

Pregunta 16: Presenta error en el procedimiento sugerido.

Pregunta 19: Imputada

Pregunta 20: Trató sobre funciones propias del área de talento humano en lo referente a resolver una situación administrativa relacionada con una vacancia temporal asunto sobre el cual la comisaria no tiene competencia.

Pregunta 20 en otros Cuadernillo para el mismo cargo: no ajusta a la normativa vigente.

Pregunta 23: Imputada

Pregunta 23 en otros Cuadernillo para el mismo cargo: discrepancia frente a la normativa y el procedimiento a aplicar.

Pregunta 24: discrepancia frente a la normativa a aplicar y el procedimiento respectivo.

Pregunta 25: Es ambigua.

Pregunta 29: versan específicamente sobre la formulación, planeación, gestión y ejecución de proyectos, tema completamente ajeno a las funciones de la Comisaria de Familia y a los ejes temáticos propuestos.

Pregunta 32: Trata sobre conciliación en propiedad horizontal. Tema ajeno a las funciones de comisario de familia

Pregunta 33: Versó sobre conciliación en asuntos de tránsito. No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado. No le corresponde al comisario de familia conciliarlas, conforme a la ley 640 de 2001,

Pregunta 34: Imputada

Pregunta 36: Trató sobre temas de mentales, propios del campo de la psicología. No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.

Pregunta 36 en otros cuadernillos para el mismo cargo: discrepancia frente al procedimiento a seguir tratándose de menores.

Pregunta 37: No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado. Es ambigua y genera confusión.

Pregunta 39: Imputada

Pregunta 40 en otros cuadernillos para el mismo cargo: Trató sobre temas de mentales, propios del campo de la psicología. No guardan ninguna relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado. Pregunta 42: Imputada

Pregunta 44: Imputada

Pregunta 48: Hizo referencia a comunidades indígenas, asociación de víctimas, proyectos de política pública en educación y diseño de enfoque diferencial, protección de comunidades reubicadas, e impacto de políticas de, aspectos que no corresponden a las funciones a cargo de los Comisarios de familia.

Pregunta 49: Hizo referencia a comunidades indígenas, asociación de víctimas, proyectos de política pública en educación y diseño de enfoque diferencial, protección de comunidades reubicadas, e impacto de políticas de, aspectos que no corresponden a las funciones a cargo de los Comisarios de familia.

Pregunta 50: Hizo referencia a comunidades indígenas, asociación de víctimas, proyectos de política pública en educación y diseño de enfoque diferencial, protección de comunidades reubicadas, e impacto de políticas de, aspectos que no corresponden a las funciones a cargo de los Comisarios de familia.

Además de solo señalar lo que considera una falla en la prueba y en aras de demostrar su afirmación señala lo siguiente:

“En un intento de cotejar mis hallazgos con participantes de la vecina ciudad de Cartagena encontré que los aspirantes argüían un amplio número de errores, pero con la novedad que aparentemente los cuadernillos empleados presentaban algunas diferencias y que en algunos casos en esa misma ciudad para el mismo cargo de Comisario de familia la Hoja de respuestas titulaba “Convocatoria Distrito Capital CNSC-2019”, tratándose de una convocatoria diferente por lo cual no era claro si se habían reciclado hojas de respuesta, o si se estaba analizando y confrontando el documento correcto. En mi caso no logró recordar dicho aspecto, pero me genera serias dudas porque ya se ha presentado en el caso de inspectores de tránsito que se han trocado bloques enteros de preguntas de unos cuadernillos con las de otros cuadernillos como expondré más adelante.”

La accionante pone de presente que tales errores fueron evidenciados en las pruebas realizadas para otras convocatorias, es así como la CNSC mediante comunicado de prensa con fecha 07 Febrero 2020, la CNSC reconoció que “al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta. (...). La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.”

También trae a colación la accionante el hecho de que luego que 77 aspirantes presentaron reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico operativo y Agentes de Tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001 y que ante tales errores fueron subsanados dejando sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla. Es el caso señalar que la accionante puso de presente otros errores que se presentaron con

respecto a otras OPEC como la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR.

Con respeto a las objeciones a la prueba escrita presentada por la accionante el Despacho encuentra que las mismas no tienen fundamento probatorio dentro del plenario, toda vez que lo alegado por la accionante constituye una apreciación personal y justifica los mismos en un sustento metodológico y cognitivo, lo que sí es evidente es que la accionada contestó los reparos hechos a las preguntas de manera individual y clara, apoyada en el análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre, donde afirman que los ejes temáticos del empleo 69458, guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, es así como dan las razones del porqué de la pregunta y que relación guarda con el cargo, veamos:

“Afirma la accionante que las preguntas no guardaban relación con las funciones del empleo objeto del Proceso de Selección, que se encuentra establecido en el respectivo manual específico de funciones, como tampoco tenían fundamento en con algunos ejes temáticos previamente establecidos, por ejemplo se realizaron preguntas relacionadas con la rama de la ingeniería de sistemas, ingeniería de proyectos, matemáticas, contabilidad y estadísticas cuando el cargo es específico para Comisario de Familia; y se preguntaba qué se pretendía evaluar sobre el cargo? o qué funciones al realizar preguntas de ingeniería de proyectos, estadísticas y matemáticas.

Sobre el particular es importante traer a colación lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16/10/2018 «Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, en el cual se señala con respecto a las pruebas lo siguiente:

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. *Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin. La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.*

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral. La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. *Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.*

(...).

En el caso concreto la accionada UNIVERSIAD LIBRE DE COLOMBIA, señaló que: “... de acuerdo con la metodología de evaluación establecida por la CNSC, las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte **evalúan competencias, por lo tanto, las pruebas funcionales**

evalúan competencias funcionales; es decir, que los instrumentos de evaluación no pretenden recopilar evidencias del conocimiento puntual del aspirante en temas o normatividad (pruebas de conocimiento), sino que, estos procuran recopilar evidencias de las competencias de los aspirantes para integrar información de diferentes fuentes en la toma de decisiones, ante situaciones hipotéticas que funcionan como simulaciones del contexto de la función pública, de acuerdo con la definición de competencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 para las competencias laborales “(...) como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer y demostrar el empleado público ...”, lo cual para este Despacho es acorde con la metodología que deben regir los concursos de méritos ya que en una evaluación de competencias, se deben considerar todos los dominios del aprendizaje, es decir, los conocimientos, las habilidades o desempeños y las actitudes del aspirante en el logro de una competencia, por lo que no puede pensarse que tal como lo afirmó la accionada la evaluación no solo pretende recopilar evidencias del conocimiento puntual del aspirante en temas o normatividad, si no las habilidades que posee para desempeñar el cargo al cual aspira.

Así como se espera que las funciones a desempeñar en el empleo, de conformidad con la OPEC a la cual la aspirante se postuló debe:

- *Planear, dirigir, coordinar y verificar el desarrollo de los programas que permitan garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar y clasificar los diferentes asuntos determinando el tipo de intervención.*
- *Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.*
- *Coordinar el desarrollo de programas y campañas cívicas y sociales de tipo preventivo en materia de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y promoción de valores sociales y familiares.*
- *Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito, mediante la aplicación de la normatividad, las políticas y procedimientos establecidos con el fin de reducir las conductas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
- *Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.*
- *Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos, teniendo en cuenta las normas y disposiciones vigentes, con el fin de posibilitar la conciliación y la mediación entre las partes involucradas.*
- *Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes, al igual que en los generados por violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta las normas y disposiciones vigentes.*
- *Recibir, atender y tramitar las solicitudes que sean susceptibles de conciliar al interior de la familia y a que haya lugar, para así definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal de los miembros que conforman el grupo familiar, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal en las situaciones de violencia intrafamiliar.*
- *Recibir y tramitar ante la autoridad competente las denuncias por infracción a la ley penal que atenten contra los derechos del menor y la familia, gestionando el traslado del infractor y los elementos de delito puestos a disposición, con el fin de cumplir con la normatividad vigente.*

De otro lado, si bien durante la etapa de reclamaciones la accionante procedió a ello, si consideraba que hubo errores en la calificación de sus pruebas, podía y debió solicitar el acceso

al material de las pruebas escritas como fundamento para dar alcance a su reclamación y revisión de las mismas por los presuntos errores enrostrados en sus cuadernillos de preguntas y respuestas, pues así lo establece y lo permite el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016 en su artículo 33, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

(...).

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas”.

Pero a lo cual no recurrió la accionante en aras de acreditar la fallas que imputa a la convocatoria OPEC 69458 del proceso de Selección No 758 de 2018 para el cargo de Código 202, Grado 8, Nivel Profesional, denominación Comisario de Familia en la que participó.

Por otra parte, y sentado lo anterior, en cuanto a la situación plasmada por la accionante en cuanto a que se vulnera el derecho a la igualdad al poner de manifiesto las situaciones anómalas que se han gestado dentro de la Convocatoria Regional Norte, como por ejemplo, la suscitada por los 77 aspirantes que presentaron reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico Operativo y Agentes de Tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para Agentes de Tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, o como la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de Selección No. 772 de 2018 Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, quien se ofertó a empleo diferente Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, Opec 68453, vale decir que si bien es cierto que tales situaciones se han presentado, i) esas fallas ocurrieron fue en la Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16/10/2018, Prueba TEC001 Técnico Operativo y Agentes de Tránsito funcionales para agentes de tránsito, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616 ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla, lo cual no prueba *per se* que la misma situación se evidencie en la OPEC 69458 del proceso de Selección No 758 de 2018 para el cargo de Código 202, Grado 8, Nivel Profesional Denominación: Comisario de Familia, que es la convocatoria en la que participó la accionante, y ii) recordemos que la Corte Constitucional ha determinado que: “... la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige;** y, **ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos;** y, **iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras**²⁶. (negritas fuera de texto”, lo cual nos indica que la situación particular de la accionante INÉS SOFÍA BARRERO RÍOS no está enclavada dentro de las anomalías en el proceso de selección señaladas por las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE, mismas que se vieron en la obligación de subsanarlas,

²⁶ Sentencia T-030/17 Magistrados Aquiles Arrieta Gómez (E) y Jorge Iván Palacio Palacio y la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

por lo cual no podemos afirmar que existe un trato discriminatorio con la aspirante al negársele una prerrogativa de la cual se beneficiaron otros aspirantes que participaron en la misma OPEC y para el mismo cargo a la que ella aspiró.

En ese orden de ideas, no se evidenciaron en el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a esta acción, la vulneración de derecho alguno, y que produzca seguridad sobre el presunto acontecer fáctico denunciado por la accionante, máxime que de las pruebas aportadas existe certeza que se atendieron los presupuestos fijados en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16/10/2018 «Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte; concretamente lo señalado en los artículos 32 y 34 del señalado acuerdo donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTICULO 34° RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta. única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

No sobra agregar como lo alegan las accionadas que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales, debiendo ser acatadas tanto por las autoridades públicas como por los concursantes. Así, si la accionante conoció y aceptó previamente los términos de la convocatoria al momento de su inscripción, no puede desconocer ese debido proceso del concurso, al menos mediante la presente acción constitucional, dada la improcedencia de la misma contra los actos administrativos de carácter general como el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16/10/2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”, siendo por ello la actora plenamente consciente de que debía superar cada etapa del concurso con el puntaje mínimo exigido para permitir su permanencia o continuidad en el proceso de selección; resultando improcedente la pretensión de la promovente de que las reglas de la convocatoria varíen a su favor o conveniencia porque así si se vulnerarían los derechos de los demás concursantes de la OPEC 69458, en especial el de igualdad, que permanecen en ella sometidos a sus reglas de juego.

En virtud del presente análisis constitucional concluye el Despacho que no se evidencia vulneración por parte de las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la vinculada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de los derechos fundamentales a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos y del debido proceso de la accionante, y de otro lado, tampoco se vislumbra que la misma soporte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones por las cuales se denegará la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela impetrada por la señora INÉS SOFÍA BARRERO RÍOS contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la vinculada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la denunciada violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos y del debido proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y/o UNIVERSIDAD LIBRE, deben publicar el presente fallo de tutela en las páginas web del concurso o por cualquier medio expedito, para que sea conocido por los concursantes en la OPEC 69458, Proceso de Selección 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, con interés legítimo en el resultado del proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Esto, en el evento de que el presente fallo no sea IMPUGNADO.

QUINTO: En caso de exclusión de revisión de la presente acción, archívese el expediente sin necesidad de auto que lo ordene.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b05f6a770fbfd3243b24d8731ffa00b27f905fb467177182ea39421c0c6415

Documento generado en 25/09/2020 06:45:00 p.m.